REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 274 Bogotá, D. C., sábado 12 de junio de 2004 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 176 DE 2004 SENADO, 211 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003.

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, después de analizar los textos definitivos aprobados por las plenarias de Cámara y Senado sobre el proyecto referido, e identificados los artículos discrepantes, hemos decidido acoger el siguiente texto en relación con los mismos:

Artículo 1º. *Objeto*. Texto aprobado por plenaria de Cámara.

Artículo 2º. *Procedencia*. Texto aprobado por plenaria de Cámara.

Artículo 4º. *Autoridades*. Texto aprobado por plenaria de Cámara adicionado con parágrafo aprobado por plenaria de Senado.

Artículo 5º. *Autorización*. Texto aprobado por plenaria de Senado.

Artículo 6º. *Control de legalidad.* Texto aprobado por la Cámara con el parágrafo aprobado por el Senado.

Artículo 7º. *Control disciplinario.* Texto Cámara.

Artículo 8º. *Ordenes*. Texto Cámara.

Artículo 9º. *Informes al Congreso.* Texto de Senado.

Artículo 10. *Secreto Profesional del Periodista.* Texto aprobado en Cámara, adicionando la expresión "Artículo 20" aprobado por la plenaria de Senado.

Artículo 11. *Obligatoriedad*. Texto aprobado en Plenaria de Cámara.

Artículo 12. *Registro de datos.* Texto aprobado en Senado.

Artículo 13. *Sanción*. Se mantiene el texto aprobado por las plenarias, adecuando la remisión incorporada en el artículo, que cambia por efecto de la renumeración general del proyecto.

Artículo 14. *Certificación*. Texto Cámara.

Artículo 15. *Inscripción*. Texto de Cámara.

Artículo 16. *Responsabilidad*. Texto Senado.

Artículo 17. *Acceso personal a la información.* Se acoge el primer inciso del texto aprobado en Senado, el segundo inciso del texto aprobado en Cámara y el tercer inciso del texto aprobado en Senado.

Igualmente, se acoge la decisión de la plenaria de la Cámara en cuanto a la eliminación del artículo relativo a las Unidades especiales de Policía Judicial. De conformidad con lo anterior, y realizada la correspondiente renumeración del articulado, el texto definitivo del proyecto de la referencia es el que a continuación se transcribe:

TEXTO CONCILIADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley estatutaria tiene por objeto principal designar las autoridades y regular la manera y condiciones como ejercerán las atribuciones previstas en el Acto Legislativo 02 de 2003, para prevenir la comisión de conductas y actos terroristas.

Igualmente, queda comprendido en el objeto de esta ley lo relacionado con el desarrollo del informe de residencia.

Artículo 2°. *Procedencia*. Las funciones atribuidas a las autoridades que esta ley señala solamente podrán ejercerse, sin previa orden judicial, cuando se fundamenten en serios motivos que permitan a la autoridad competente atribuir al afectado de

las medidas contempladas en la presente ley, alguna vinculación con la(s) conducta(s) o acto(s) terrorista(s).

Artículo 3°. *Serios motivos.* Los serios motivos a los que alude el Acto Legislativo 02 de 2003, deben constar en informes que ofrezcan credibilidad, o constituir hechos o situaciones objetivas que permitan inferir en forma prudente y razonada la posible comisión de conductas o actos terroristas.

La mera sospecha o la simple convicción no constituyen serios motivos.

Artículo 4°. *Autoridades*. Corresponderá a los Comandantes de División y de Brigada y sus equivalentes en las otras fuerzas; así como a los Comandantes de Departamentos de Policía y de Policías Metropolitanas, al Director de la Dirección de Policía Judicial, al Director de la Dirección de Inteligencia de la Policía, al Director Operativo de la Policía Nacional y al Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al Subdirector del DAS, al Director General Operativo DAS y a los Directores Seccionales del DAS, en forma exclusiva, realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios sin previa orden judicial de acuerdo al artículo 28 inciso cuarto de la Constitución Nacional.

Corresponderá al Comandante General de las FF.MM., al Director General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al Director de la Dijín, al Director de la Dirección de Inteligencia de la Policía y al Director de Inteligencia del Comando General de las FF.MM., en forma exclusiva, realizar interceptaciones y/o registros de correspondencia, demás formas de comunicación privada sin previa orden judicial de acuerdo al artículo 15 inciso cuarto de la Constitución Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional mediante decreto determinará, anualmente y de manera diferenciada, cuáles de las autoridades contempladas en este artículo podrán ejercer las atribuciones consagradas en el inciso 4º del artículo 15 y en el inciso 4° del artículo 28 de la Constitución Política, respectivamente.

Artículo 5°. *Autorización*. En ejercicio de las funciones aquí atribuidas, las autoridades señaladas en el artículo anterior expedirán, por escrito, la correspondiente orden para que sea cumplida por los miembros de las Unidades Especiales de Policía Judicial previstas en el artículo 250 de la Constitución Política en donde las hubiere y en los lugares donde no se previere la operación de las Unidades Especiales de Policía Judicial. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar una unidad de policía judicial a cada una de las autoridades pertenecientes de las Fuerzas Militares señaladas en el artículo anterior, para la ejecución de las órdenes que estos profieran. Esta orden deberá contener los serios motivos, la identificación de la autoridad respectiva, la fecha, el nombre, firma y documento de identidad del funcionario que la expide, y el lugar o lugares en donde deba cumplirse.

Para el cumplimiento de sus funciones asignadas en la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación el funcionario responsable que expida una orden con base en el inciso primero de esta disposición, dará aviso inmediato al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces en la jurisdicción respectiva. La Procuraduría General de la Nación dispondrá lo pertinente para atender la recepción del aviso inmediato y llevará registro de todas las comunicaciones.

Artículo 6°. *Control de legalidad.* Practicadas las medidas, las cuales estarán precedidas de orden escrita y sujetas a la estricta observancia de las demás formalidades y requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Penal y en el Manual de Policía Judicial, el funcionario que las ordenó pondrá al capturado, si lo hubiere, así como lo actuado, a disposición del fiscal competente, o de existir, del juez que ejerza la función de control de garantías, dentro del término de treinta y seis (36) horas.

De incumplirse la obligación o términos señalados en el inciso anterior, el fiscal o el juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, aprehenderá de oficio el conocimiento de la actuación dentro de las 24 horas siguientes y compulsará copias para que adelanten las investigaciones respectivas, si a ello hubiere lugar.

De la decisión de ratificar la actuación, suspenderla si se está ejecutando o de rechazarla, tomada por el Fiscal o por el Juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, se dará información al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces en la respectiva jurisdicción.

"Parágrafo. El control de legalidad previsto en el presente artículo se aplicará a las facultades contempladas en el artículo 28 inciso 4º y en el artículo 15 inciso 4º de la Constitución Política."

Artículo 7°. *Control disciplinario*. La Procuraduría General de la Nación requerirá del fiscal competente o del juez que ejerza la función de control de garantías, según el caso, la evaluación efectuada sobre la expedición y cumplimiento de las órdenes impartidas e iniciará las acciones disciplinarias, si hubiere lugar a ello.

Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere el Acto Legislativo 02 de 2003 serán objeto de investigación disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

Por solicitud del afectado, o de oficio, la Procuraduría General de la Nación podrá iniciar las investigaciones pertinentes, cuando considere que fueron vulneradas las garantías fundamentales o compruebe que la práctica de las medidas aquí autorizadas no fueron puestas en conocimiento de la Procuraduría, o del fiscal competente o del juez que ejerza la función de control de garantías, según sea el caso.

Artículo 8°. *Ordenes*. "Las órdenes escritas a las que se refiere la presente ley, serán expedidas para interceptar o registrar la correspondencia, y demás formas de comunicación privada, así como para realizar capturas, allanamientos y registros domiciliarios, sin orden judicial previa, siempre y cuando tengan por finalidad exclusiva prevenir la comisión de cualquier conducta(s) o acto(s) terrorista(s) y se fundamenten en serios motivos."

Artículo 9°. *Informe al Congreso.* Al iniciar cada periodo de sesiones, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, rendirá informe al Congreso sobre el uso

que se ha hecho de estas facultades. Este informe se presentará ante la plenaria de Senado y Cámara, siendo citadas independientemente por los Presidentes de una y otra Corporación y con prelación sobre cualquier otro tema.

A la misma sesión será invitado el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Defensa y el Director Nacional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes rendirán el informe sobre las facultades señaladas en el artículo 250 de la Constitución Nacional.

Estos informes deberán contener la relación detallada de las personas y bienes afectados, de los procedimientos utilizados y los serios motivos que las originaron así como de la utilidad y eficacia de los mismos en la lucha contra el terrorismo.

De igual forma se debe presentar durante el periodo de sesiones, de manera trimestral por parte del Ministro del Interior y de Justicia, un informe sobre el uso de estas facultades a las comisiones primeras y segundas de Senado y Cámara.

Artículo 10. *Secreto Profesional del Periodista.* Las órdenes que se expidan en ejercicio de la facultad para realizar interceptaciones y/o registros de correspondencia y demás formas de comunicación privada sin previa orden judicial de acuerdo con el artículo 15 inciso 4º de la Constitución Nacional respetarán el ejercicio de la actividad periodística tal como se establece en los artículos 20 y 73 de la Constitución; del mismo modo el secreto profesional, y por lo tanto la confidencialidad de las fuentes, es inviolable en los términos del artículo 74 de la Constitución.

Artículo 11. *Obligatoriedad*. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, podrá establecer la obligación de llevar informes de residencia de los habitantes del territorio nacional o de parte de este, mediante Decreto, y según lo dispuesto por la presente ley.

Este informe de residencia conlleva el deber de todos los habitantes de la zona o zonas en las que se implante el mecanismo, de comparecer para ser inscrito en el mismo.

El Ministerio del Interior y de Justicia será la autoridad que consolide y mantenga la información que conforma el registro de residencia, para efectos de lo cual le serán enviados todos los datos recaudados por las autoridades que adelanten esa labor, y coordinará las demás instituciones oficiales que tienen bases de datos y capacidad técnica pertinentes. El Gobierno Nacional otorgará a los municipios todos los recursos necesarios para atender esta competencia.

El Ministro del Interior y de Justicia determinará, en cada caso, si corresponde a la Alcaldía, a la Policía, al DAS o a otras autoridades del lugar que estén en capacidad de recaudar los datos correspondientes al registro de residencia. En los lugares que se requiera, la autoridad designada solicitará para el efecto el apoyo de las Fuerzas Militares.

Artículo 12. *Registro de datos.* Todos los habitantes de la zona en la que el Gobierno Nacional implante el registro de residencia estarán obligados a informar por primera vez los datos señalados en la presente ley, para lo cual se deberá realizar el respectivo informe dentro del plazo que señale el Gobierno Nacional por cada zona en que se establezca la medida. En cada caso, el plazo debe ser establecido atendiendo el número de habitantes y las condiciones geográficas de la zona donde se establezca la obligación de llevar el informe de residencia.

Las autoridades locales adelantarán campañas de divulgación en la zona en la que se implante la medida, de forma que los habitantes de la misma tengan conocimiento de la adopción de esta medida y de su obligatoriedad de comparecer e informar los datos que la autoridad facultada para ello le solicite.

La modificación de estos datos deberá comunicarse a las autoridades designadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho que ocasiona la respectiva modificación.

Toda persona que ingrese a la jurisdicción de la zona objeto de la medida aquí establecida, y que tenga la intención de establecer allí su residencia, en forma temporal o permanente, deberá comunicar esta circunstancia a las autoridades designadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ingreso.

Los habitantes de las zonas o áreas en las cuales se ha ordenado llevar el informe de residencia deberán así mismo comunicar a las autoridades designadas todo cambio de residencia habitual, dentro de los treinta (30) días siguientes."

Artículo 13. *Sanción*. Quien estando en un territorio en donde el Gobierno haya establecido que se debe llevar informe de residencia, no lo haga en el término de sesenta (60) días, será conducido ante la autoridad a que se refiere el inciso 3º del artículo 11 de esta ley, para que cumpla con esa obligación.

Artículo 14. *Certificación*. Las autoridades designadas adelantarán las actividades de inscripción en el informe de residencia y expedirán la respectiva certificación a quienes cumplan con este deber.

Artículo 15. *Inscripción*. La inscripción del registro de residencia de que trata la presente Ley contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos.

2. Sexo.

3. Residencia habitual, expresando de manera clara y precisa la ubicación del sitio y si existiere la dirección, así como los lugares a los cuales se desplaza con alguna periodicidad.

4. Nacionalidad.

5. Lugar y fecha de nacimiento.

6. Estado Civil.

7. Documento de Identidad.

8. Nivel de escolaridad o grado académico que posea.

9. Manifestación sobre la conformación del núcleo familiar del declarante y de quienes conviven con él.

10. Profesión, ocupación u oficio del declarante, de los miembros del núcleo familiar y de las demás personas que conviven con él.

11. Lugar de trabajo.

12. Fecha y firma.

Las autoridades designadas remitirán los datos consignados en el Informe de Residencia al Ministerio del Interior y de Justicia, con la metodología y plazo que para ello establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Quien no posea registro civil y/o documento de identidad, al momento de llevarse acabo el informe de residencia, será compelido a adelantar los trámites respectivos para la obtención de estos, para lo cual se le dará un plazo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes desde el momento en que se haya evidenciado tal situación, lo anterior sin perjuicio de su inscripción en el registro de residencia.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán todas las gestiones necesarias para obtener la plena identificación de los habitantes de la zona en la cual se ha establecido la obligación de levantar el Informe de Residencia.

Cuando se considere necesario para cumplir las finalidades del Informe de Residencia, se tomarán los registros fotográficos y dactiloscópicos pertinentes.

Artículo 16. *Responsabilidad*. Las autoridades que tengan acceso a la información contenida en el Informe de Residencia serán responsables del uso que se le dé a esta.

La indebida utilización o comunicación de los datos consignados en el Informe de Residencia, como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo constituirán falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 17. *Acceso personal a la información y reserva*. Toda persona tendrá derecho a conocer los datos que sobre ella estén consignados en el Informe de Residencia, siéndole posible solicitar la rectificación y actualización que resulten necesarias, previa acreditación de las pruebas correspondientes y de la verificación, por parte del funcionario competente, de los supuestos que motivan la solicitud.

Así mismo, las autoridades a quienes les corresponda la realización del informe de residencia, podrán investigar, en todo momento, la veracidad de los datos allí consignados, para lo cual podrán solicitar la ayuda de otras autoridades, en lo que resulte pertinente. De las inexactitudes que adviertan las autoridades se dejará constancia en un una nota aclaratoria.

Las personas encargadas del manejo de la base de datos están obligadas a guardar reserva sobre la información bajo su cuidado, en caso de incumplimiento se somete a las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 18. *Extranjeros*. La inscripción de los extranjeros en el Informe de Residencia no constituirá prueba de su residencia legal en Colombia ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente.

Artículo 19. *Remisión*. Las facultades desarrolladas por la presente ley se complementan con las del Código de Procedimiento Penal que resulten aplicables siempre y cuando no se desvirtúe la intención, finalidad y eficacia del Acto Legislativo 02 de 2003 y lo dispuesto en el Capítulo I de esta ley.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y su vigencia queda condicionada a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 5° del Acto legislativo 02 de 2003.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Los miembros de la Comisión de Conciliación,

Rafael Pardo Rueda, Carlos Holguín Sardi, Senadores de la República.

Gina Parody D'Echeona, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004